

EN TORNO A LA NORMA Y AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Por el Dr. D. José Ángel CHAMORRO LADRÓN DE CEGAMA.

Profesor Colaborador de la Facultad de Derecho.
Universidad de Extremadura.

Cualquier investigación sobre el fenómeno jurídico debe de comenzar-se con una visión empírica de su modo de actuar en la vida social. Este punto de partida evita los errores tan frecuentes producidos por la consideración del derecho como una técnica profesional del jurista o como modo de actuar del político teórico. Es un punto de partida adecuado tanto desde la concepciones sociológicas predominantes, como desde la teoría del Derecho.

La teoría sociológica tiende cada vez con más fuerza a contemplar la realidad social como un orden normativo. Por otra parte la teoría del Derecho acusa la necesidad de reconducir las respuestas a sus interrogantes a la dimensión social de las normas.

Desde la teoría del derecho esto no tiene duda en el empirismo escandinavo, en las últimas consecuencias de la teoría Kelseniana (donde se acredita una aproximación a la efectividad —«Wirksamkeit»— como aplicación real del derecho), en la concepción analítica inglesa y en la teoría alemana. En todas estas orientaciones se afirma, que la base del sistema jurídico se instala en los procesos de la vida social, y que la explicación científica de gran parte de sus enigmas ha de irse desplazando a la teoría social, aunque ésta no agote tal explicación.

Por lo que respecta a la teoría sociológica, es innegable que la corriente funcionalista, sin duda la más extendida y eficaz, hace un especial hincapie en el orden social como orden normativo, hasta el punto de que ha sido cuestionada por su legalismo, imputándosele el limitarse a incorporar algunas de las ideas de la vieja ciencia del Derecho. Ha sido ella la que ha puesto el problema de la estabilidad de las pautas en el centro de la discusión contemporánea y, a pesar de las críticas que ha tenido, el problema como tal sigue sin resolverse.

Ni el interaccionismo simbólico, que tiene que aceptar la dimensión normativa de la vida social a través de la aceptación de las reglas de la competencia simbólica, ni la etnometodología, que se ve obligada a reconocer

la virtualidad de las normas en la realidad social han podido prescindir de esa dimensión normada del mundo social. El conductismo, por su parte plenamente inserto en la visión normativa de la vida social, establece con frecuencia postulados de aprendizaje que son aprovechables para la teoría del Derecho.

En la llamada Teoría Crítica o Escuela de Franckfurt no aparece tan evidente esta consideración del orden social como orden normativo, pero ello es explicable puesto que, bien puede decirse, que hasta las elaboraciones de Jürgen Habermas apenas se manifestó interés en ofrecer su descripción. Efectivamente hay que esperar a la obra de este componente de la segunda generación de dicha escuela, para que se supere la situación originaria, en la que las ideas de la primera generación (Horkheimer, Adorno,...) parecían excesivamente constreñidas por su propósito de reconstrucción del marxismo mediante inyecciones de subjetividad material mostrándose siempre reacios a explicitar su concepto de sociedad para eludir el ataque positivista y su propuesta alternativa para eludir la acusación de idealismo. Ello no obstante sus elaboraciones empíricas y sus estudios de carácter concreto (autoritarismo, papel del yo, familia, técnica, ilustración, prejuicios,...), ponen de manifiesto su tácita afirmación de las estructuras económicas y sociales como vehículos normativos, como transmisiones de pautas que, por su autoritarismo en la sociedad industrial les disgusta profundamente.

La incorporación del psicoanálisis no hace sino reforzar esa presencia normativa.

La sociedad aparece como un enorme entramado de conductas e interacciones, la inmensa mayoría de las cuales son el producto de una inspiración y están gobernadas por modelos o definiciones culturales de comportamientos deseables. Casi puede hablarse de un continuo normativo en el que conviven y actúan las más variadas normas con diferentes características ocupando lugares cambiantes apareciendo y desapareciendo, actuando y permaneciendo en estado de latencia constantemente. Para entender el Derecho es preciso partir de esta perspectiva, puesto que uno de los tipos más o menos definidos de normas que integran ese enorme complejo normativo, aunque probablemente no el más importante, es el de las normas jurídicas.

Historicamente el desarrollo del derecho ha estado en manos de los es-

pecialistas en la aplicación de las normas. En la tradición cultural que llega hasta nuestros días su estudio se remonta al nacimiento de las Universidades. Durante la Edad Moderna hasta la aparición de las Sociedades Industriales, el saber jurídico ha sido el principal saber sobre la sociedad. Ello le da un carácter que es imprescindible destacar: Se trata de un saber eminentemente práctico, elaborado por técnicos en el dominio social; y aunque no le falta a este saber la especulación, tal como ha llegado hasta el momento actual es un saber hermenéutico de reglamentaciones determinadas, principalmente y sobre todo como un saber del conflicto. Este saber se ha elaborado por abogados, jueces y funcionarios, de aquí que la especulación sea poco general, pues se realiza desde una experiencia concreta. Además en ciertas tradiciones, como la anglosajona, el estudio del derecho prescinde casi por completo del momento especulativo pues revierte sobre los casos de los Tribunales.

Este rasgo del desarrollo del Derecho hay que tenerlo presente conceptualmente, pues propicia su estudio desde un punto de vista interno al mismo (en el sentido de que la expresión «interno» aparece en H.L.A. Hart).

Pero pese a su entidad, también el punto de vista interno del Derecho ha de ser puesto en cuestión. Con independencia de que el saber jurídico se busque para una profesión cualquiera, se obtendrá un saber deformado si sólo se persigue en función de una práctica. El que la desobediencia al derecho sea importante para los juristas no supone que sea este el fenómeno jurídico más importante socialmente. Desde el punto de vista del científico es mucho más importante y problemático que la desobediencia y el litigio el que el derecho se obedezca.

Cualquier reglamentación jurídica encierra un sistema de valores que suelen ser parciales. Este hecho tomado como elemento básico ha de coordinarse con otro fundamental: ninguna regulación jurídica se sostiene por sí misma, sino que forzosamente ha de ser aplicada e interpretada por un conjunto de personas adiestradas para ello. Este adiestramiento o técnica contiene sustancialmente dos facetas: una, la técnica que permite atender el especializado lenguaje legal y la organización y funcionamiento de las instituciones jurídicos-políticas; otra no técnica sino ideológica, para que el operador jurídico coincida plenamente al aplicar e interpretar el derecho con el sistema de valores subyacentes en la reglamentación positiva. Pero en la enseñanza del derecho no se incluye el adoctrinamiento de sus valores,

sino que se basa en la adopción incondicional del punto de vista interno del derecho positivo que es objeto de aprendizaje; lo cual veda al jurista como tal la posibilidad de distanciarse críticamente del objeto de su estudio. Esta concepción autónoma del derecho, como si la sociedad no tuviera historia, economía, y valores determinados, es el principal obstáculo para su comprensión científica y crítica del mismo. Su adopción conduce a la formación de técnicos puros y acríticos no científicos. La indeferencia hacia la realidad circundante se traduce en un formalismo que llega a impregnar la propia concepción del derecho.

Los juristas asignan al derecho, de forma constante, la función superior de realizar la justicia o atender al bien común, algunos añaden a estos fines el orden, de lo que resulta que justicia, bien común y orden son los valores incorporados al sistema. Pero una ligera reflexión nos demuestra que dichas palabras pueden usarse y se usan de modos variados y contradictorios en la sociedad en que vivimos.

Otra cuestión imprescindible y magnificada por los juristas en la asignación a la ley de una categoría especial y privilegiada entre las normas.

La Ley es una norma privilegiada por haber emanado de un organismo del Estado que se muestra como el único representante de la soberanía popular; por ello aparece como norma de rango especial plena de contenido ético, pero al considerarla como base y fundamento del orden social hay que afrontar un doble riesgo: el ser la causa y razón de las instituciones sociales; y otra el tener que olvidar la existencia de numerosos Derechos positivos que nunca han conocido la ley y se han formado a base de decisiones judiciales no fundadas en reglamentaciones jurídicas preexistentes.

Max Weber distingue entre poder, que significa la probabilidad de imponer la propia voluntad dentro de una relación social, aún contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad y dominación que significa la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato de determinado contenido entre personas dadas. Una de las formas típicas de dominación, es para dicho autor, la llamada legítima, uno de cuyos tipos puros es la dominación legal. Esta dominación legal se efectúa mediante la norma jurídica.

El Derecho se puede considerar como un conjunto de normas, pero en la vida social coexisten con él otras reglamentaciones: Lo que diferencia en este punto el derecho no es que consista en una reglamentación sino en un



JOSÉ ÁNGEL CHAMORRO LADRÓN DE CEGAMA

modo de coerción mediante el cual se imponen ciertas normas. El Estado monopoliza el ejercicio de la violencia impidiendo por todos los medios el uso social de la fuerza al margen de él. El estado normalmente no emplea la violencia, se vale de otro medio para ejercer sus funciones, consistente en dictar normas empleado en algunos supuestos la fuerza contra sus infractores.

El monopolio de la fuerza por el Estado, es por tanto insuficiente para conseguir un concepto del derecho, si olvidamos un aspecto esencial del mismo: la tendencia a la interiorización de las normas jurídicas por los individuos sometidos a ellas.

Interiorizar significa aceptar sin hacer problema o cuestión sobre la ética de la norma. La falta de interiorización del derecho o de parte del mismo es siempre causa de un conflicto social que en sus últimos extremos puede y suele ir acompañado de la violencia.

Es indudable que el derecho funciona bien cuanto menos fuerza tenga que ejercer el Estado. Por ello un derecho cumple sus fines cuando los conflictos son escasos y aparecen únicamente como jurídicos y no como conflictos jurídico-políticos.

El punto de partida de las teorías sobre la interiorización de las normas aparece con Linton, antropólogo social, antes ya se habían intuido, pero corresponde al indicado autor el mérito de su formulación en 1936 al publicar su obra: «Estudio del hombre», estableciendo un status o posición social como un lugar ideal en la sociedad, consistente en una suerte de definición social modelo, de los comportamientos y cualidades necesarios para poder ocupar ese determinado lugar; es decir para poder acceder a esa posición determinada en cada caso. El rol, es la otra cara del concepto, consistente en el cumplimiento y ejercicio de dichos requisitos.

El status cumple la función de informar sobre la forma de comportamiento que tiene que cumplir la persona que pretenda ocupar un determinado lugar social; y se determina de forma abstracta exactamente igual que el precepto de un código.

Pese a las furiosas críticas que ha tenido esta teorías, es innegable que el concepto status-rol ha producido muy buenos frutos.

No podemos olvidar en defensa de Linton que siempre que se ha tratado de aprehender en una cierta unidad conceptual concreta el proceso en que socialmente se puede insertar al individuo aparecen formulaciones de

categorías semejantes; así las «acciones típicas» de Max Weber, o los «marbetes» de Vilfredo Pareto.

En los términos actuales del problema se perfila la categoría como una estructura social normativa. Así «las exigencias de posición» de John Kingsley, las «regularidades de conducta» de Charles Wright Mills las «expectativas de comportamiento» de Ralph Dahrendorf, las «relaciones esperadas» de Homans, las «expectativas organizadas de interacción» de Talcott Parsons, o las «conductas esperadas» de Bennet y Tumin, apuntan hacia ello. En definitiva son todas exigencias sociales de que la persona en una situación producida en la vida social actúe de la forma deseada y esperada.

Se trata de un conjunto de normas o reglas de actuación y comportamiento que el cumplirlas el individuo desarrolla un gratificante sentimiento de prestigio y de reafirmación social, y el no actuarlas no les es indiferente ya que le produce un complejo de alejamiento social al traicionar las expectativas puestas en él, lo que sin lugar a duda se traduce en un mecanismo de coacción.

A partir de los planteamientos de B.F. Skinner, el más conocido representante del conductismo contemporáneo, es cuando se ha podido señalar el fenómeno jurídico como un fenómeno de adaptación y refuerzo de la conducta.

Para aclarar y resumir la aportación conductista podemos decir de acuerdo con ella: los individuos están condicionados por determinantes ambientales o genéticas. La conducta humana es la acción del organismo ante el mundo externo, acción determinada por el entorno, no existiendo nada semejante al supuesto de «hombre autónomo»; el ambiente estimula y condiciona a los individuos, forzándolos a: 1.º Adoptar comportamientos que produzcan recompensa y eviten castigos; 2.º Evitar comportamientos que generen castigos o hagan desaparecer recompensas.

Por tanto la inserción del individuo en la vida social y el cumplimiento de las exigencias del rol se lleva a término mediante un proceso de condicionamiento y control permanente de la conducta.

En cuanto al problema de la conducta desviada hemos de decir que fue E. Durkheim el que señaló la existencia de cambios en el sistema social que crean discrepancias entre las aspiraciones humanas y los medios para realizarlas.

A partir de la intuición del sociólogo francés, Robert K. Merton se

enfrenta a las situaciones, muy recurrentes en la sociedad contemporánea, en que o bien la sociedad imponga modelos culturales ofreciendo sin embargo medios no idóneos para conseguirlos, o bien haya modificado los fines deseables y no las reglas sociales que se adecuan a estos. Merton entiende que la desviación social surge del desajuste entre valores y normas sociales, exponiendo la relación entre fines o metas culturales y la accesibilidad de los medios para alcanzarlos y distingue: El conformista (aceptación de las metas y accesibilidad de los medios), el desviante o el que ejecuta una conducta aberrante (aceptación de las metas e inaccesibilidad de los medios) y el rebelde (no aceptación de las metas y desprecio de los medios).

La verdadera innovación en esta clasificación o método de enfocar la cuestión, es que el desviante (para el jurista el delincuente común) es frecuentemente un individuo absolutamente identificado con el sistema de valores sociales que no se ha resignado a prescindir de conseguirlos y trata de alcanzar las metas por unos caminos rechazados o prohibidos institucionalmente. Este nuevo esquema o clasificación es demostrativo por otra parte de la diferencia evidente entre el delincuente común y el rebelde o delincuente político, siendo este último el verdaderamente inadaptado al sistema.

La escuela de Chicago ha introducido ciertas modificaciones en la anterior clasificación. Tanto Edwards Shils como Robert Parí hasta los recientes teóricos han venido estableciendo la teoría de que el comportamiento desviado es también la expresión de un determinado rol cumplido, producto del aprendizaje de la desviación social en ciertos grupos con una inserción marginal en un sistema.

Pero en la época actual es evidente que el derecho y los restantes sistemas de control social han perdido importancia al surgir nuevos mecanismos de educación y regulación social en manos del poder.

El avance de la técnica industrial, que no cesa, crea constantemente medios eficacísimos de manipulación de los individuos, tales medios coexisten con el derecho adentrándose en la mente humana, generalmente mediante actos repetitivos (imágenes, mensajes, música,...) hasta hacerlos imprescindibles en los sujetos. La capacidad crítica del sujeto no puede hacer frente a dicha compulsión industrial y tiene que ceder ante ella.

La existencia de tales medios ha cercado al individuo disminuyendo simultáneamente la necesidad de una justificación ideológica del sistema po-

lítico-social. Cuando el sistema dominante no tiene ideología o al menos esta es decadente y no puede mantenerse y menos imponerse por su propia virtud cabe con éxito el reforzamiento y continuidad del mismo con la utilización masiva de medios industriales de compulsión que de este modo suplen la excasa o nula idealidad de las clases dominantes.

Por otra parte el derecho tiene una permanente relación con otros medios normativos que coexisten en él; nos referimos a la moral y a la moralidad positiva.

La moral es el conjunto de normas que forman la conciencia del sujeto y que le dicen lo que debe hacer o no hacer. La conculcación de estas normas produce un mal al individuo que normalmente va desde el temor al castigo divino hasta el sentimiento de culpa.

La Escolástica ha puesto a la moral en un lugar absolutamente privilegiado; el derecho esta siempre subordinado a ella, de manera que los mandatos o normas procedentes de la Autoridad que contravengan la moral no pueden considerarse verdaderamente jurídicos y no obligan al individuo; por tanto el núcleo y fundamento del derecho ha de ser la norma moral. A lo más sólo se pueden concebir normas jurídicas indiferentes a la moral pero nunca en contradicción con ella.

La sociedad moderna ha privatizado la moral y es oficialmente laica por lo que han aparecido otros modos de considerar la cuestión. Así se habla y distingue entre actos internos y externos. Algunos autores establecen que la moral regula los actos internos y el derecho los actos externos de la persona. Pero esta teoría tan difundida sólo produce confusión; en efecto el concepto de acto interno es una contradicción, ya que actuar supone alterar el curso de las cosas y nada interno puede modificar el mundo exterior mientras no se traduzca en un hacer que modifique la realidad física.

La distinción entre el aspecto reflexivo o interno de un acto y su aspecto externo o ejecutivo es más convincente, pero aún así no es válida para distinguir entre normas morales y jurídicas; pues el derecho cada vez toma más en consideración el aspecto interno de los actos humanos, tanto en el derecho penal al distinguir la imprudencia del delito doloso, como en el campo del derecho privado (buena o mala fe del agente, etc...).

Kelsen ha iluminado la cuestión al determinar las diferencias esenciales entre moral y derecho. Para este autor el objeto de regulación de la moral y el derecho puede ser o no coincidente. La verdadera diferencia se en-

cuentra no en el objeto sino en el modo de regular la conducta, pues la manera de imponerse la moral y el derecho es siempre distinta en cada caso. En efecto las normas morales penetran en el individuo mediante un proceso de educación. El sujeto las hace suyas y su transgresión le produce un sentimiento de culpa; por lo que se puede concluir que las normas morales en caso de infringirse van acompañadas de una sanción interna sin intervención exterior.

Las normas jurídicas se diferencian de las morales tanto por su origen (ya que tienen que nacer de una Autoridad general y externa) como por su sanción; ésta consiste en actos determinados de represión por la fuerza del Estado.

Junto a la moral en sentido amplio o genérico hay una moralidad positiva o usos sociales. Esta puede ser muy variada ya que cada clase social y cada grupo tiene la propia. Más lo cierto es que los juristas la han tenido en poca consideración, restándole importancia pese a su gran repercusión y transcendencia social, determinante en no pocas ocasiones de fuertes tensiones. A este grupo de normas pertenece la separación racial y otras instituciones básicas como la represión de las relaciones afectivas interclasistas, etc... y aunque muchas de las prohibiciones y costumbres desaparecen de los textos legales, se siguen manteniendo durante mucho tiempo a virtud de las normas dominantes de moralidad positiva. Esto ocurre por la sencillez y facilidad de interiorizar en el sujeto este tipo de normas ya que el agente es la comunidad entera, mientras que la interiorización de las normas legales ha de efectuarse con funcionarios especializados.

Debidamente aprovechada la fuerza de estas normas en el proceso de interiorización de las normas jurídicas podría, mediante un sistema preventivo, evitar gran parte de las tensiones sociales, impidiendo en la mayoría de los casos el empleo de la coerción estatal para la obediencia de la norma jurídica.

La función que el derecho cumple en la sociedad es necesariamente abstracta pues determinarlo exigiría la descripción en cada caso en concreto del contenido de un derecho; por ello hay que hablar de las clases de funciones distintas que el derecho realiza.

Se puede distinguir las funciones que se derivan de la reglamentación que el derecho constituye de aquellas que se derivan del modo en que el derecho se impone. Las primeras tienen que ver con el contenido del derecho; las segundas con su naturaleza política.

Una función esencial del derecho consiste en generar una ideología de aceptación social del mismo; mediante el derecho se evita el uso de la fuerza o violencia en las relaciones de una sociedad contradictoria y escindida; este uso se suple o encauza mediante los procedimientos jurídicos para solucionar los conflictos. Esta es la razón de considerar al derecho como un bien justificado idealmente del que la sociedad no puede prescindir para tener existencia.

Mas como el derecho no es un fenómeno social autónomo, sino que está en relación con otros que lo suscitan y determinan siendo estos a su vez originados por él, la justificación del derecho tiende a extenderse a otros aspectos extrajurídicos de la sociedad.

La función de reglamentar la sociedad que cumple el derecho es algo que una sociedad sin la existencia del mismo se vería en la necesidad de conservar o crear. Esta es la función más importante y necesaria y los dos aspectos, que sustancialmente contempla, son la regulación de las estructuras de la sociedad (familia u otras asociaciones de carácter público o privado) y las relaciones económicas.

La función resolutoria de conflictos que el mundo de los juristas ha puesto siempre en primer lugar al teorizar sobre el derecho, es sin duda la última y menos importante.

Son mucho más trascendentes, generales e importantes los fenómenos de cumplimiento del derecho, al ser este el medio normal de realizar su función social que los supuestos accidentales en que el derecho no se cumple, bien porque el individuo no se someta a la normativa, o bien porque aun queriendo someterse a la misma es insuficiente. El Estado entonces asume otra de sus funciones dictando normas precisas y concretas en cada caso para resolverlo; normas que no son otra cosa que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

BIBLIOGRAFÍA

ALBERT. H. «Ética y Metaética». Traducción castellana, Teorema, Valencia 1978.

ALTHUSSER. L. «Ideología y aparatos ideológicos del Estado». Barcelona 1974.

AMATO A.D. «Jurisprudence. A descriptive and Normative Analysis of Law» Martinus Nijhoff Publishers, Dordrech, 1984.

BARCELONA. P. «I soggetti e le norme». Milán, ed. Guiffré, 1984.

BOBBIO. N. Teoría della norma giuridica, Torino 1958; «Diritto» en novissimo Digesto italiano, Vol. V, Torino 1960 Giusnaturalismo e positivismo giuridico, Milán, ed. Comunità 1965; Norma, en enciclopedia Einaudi, Vol. IX, pág. 876-907, Torino 1980.

CARBONNIER. J. Effectivité e ineffectivité de la règle de droit, en L'ané sociologique, 1957-8.

CARRINO. A. L'ordine delle norme, edizioni scientifiche italiana, Nápoles 1984.

COTTA. S. Il diritto nell'esistenza. Linee di ontofenomenologia giuridica, Milán, Guiffré 1984.

DÍAZ. E. Sociología y Filosofía del Derecho, ed. taurus. Madrid 1971.

DURKHEIM. E. Les regles de la méthode sociologique, Paris 1895 (trad. castellana de A. Ferrer y Robert, Madrid 1912) «Physique des moeurs et du droit» en Leçons de Sociologie (edi. postuma, Paris 1950, trad. Buenos Aires).

FERRARI. V. L'análisi funzionale in sociologia del diritto; en «Soc. del Diritto, 1980. V 1.º, págs. 43-70».

HABERMAS. J. Historia y crítica de la opinión pública. Barcelona Gustavo Fili; 1981, Teoría y praxis: Buenos Aires, ed. Sur. 1967.

HART. H.L.A. The concept of Law, Oxford University, 1961.

HEGEL, G.W.F. Principios de la filosofía del Derecho 1821 (trad. castellana, Buenos Aires, ed. Sudamericana 1975).

HIERRO SÁNCHEZ-PESCADOR. L. El realismo jurídico Escandinavo Valencia 1981.

JORI, M. Saggi di metafurisprudenza, Milán ed. Guiffré 1985.

KALINOWSKI, G. Le probleme de la verité en morale e Droit, Lyon, 1967.

KANT. I. Metaphysik der Sitlen (trad. castellana Principios metafísicos de la Doctrina del Derecho, Unam México, 1968).

KANTOROWICZ H. Some Rationalism, Yale Law Journal, 43, 1934; The Definition of Law, (Cambridge 1958 (Trad. castellano. Revista Occidente 1964).

KELSEN, H. Reine Rechtslehre; Wien, 1960; On the basic norms, California Law Review, 1959; General theory of Law and State, New York, 1961; Allgemeine thearie der normen, Wien, 1979.

LAMO DE ESPINOSA, E. Sobre el orden moral y jurídico en el funcionalismo sociológico, Anuario de sociología y psicología jurídica, Barcelona 1967, Juicios de valor y ciencia social, Valencia 1975.

LANGÉ, O. Social origins, London, Longmans, 1903.

LINTON, R. The Study of man: An introduction. Appelton. Century Company, New York, 1936.

MARX, K. El Capital, (trad. Castellano, 8 volúmenes, México, ed. Siglo XXI, 1975-1981).

MERTON, R.K. Social theory and Social Structure, The Free Press of Glencoe, 1957 (trad. castellano, ed. FCE, 1964).

OLIVECRONA, K. Law as Fact, London 1971 (trad. castellano ed. Labor, 1979).

PENUCCIO, V. La fantasia nel diritto, ed. Guiffré, Milán 1984.

PARETO, V. Trattato di Sociologia Generale, Florencia 1916 (un extracto de esta obra, fue publicado con el título de Forma y equilibrio social Madrid. Revista de Occidente, 1966).

PARSONS, T. The social System, The Free Press New York, 1951 (trad. Cast. Madrid Revista Occidente 1976); Ensayos de teoría sociológica (trad. cast. ed. Paidós, Buenos Aires, 1970).

PATTARO, E. Il realismo giuridico come alternativa al positivismo giuridico, R.I.F.A. 1971. Filosofía del Derecho. Derecho Ciencia Jurídica, trad. cast. J. Iturmendi, ed. Reus, Madrid 1980).

ROSS, A. On Law and justice, London, 1958.

VOLUMEN COLECTIVO. La teoría funzionale del diritto (A. Giaganti y V. Poçar editores) Unicopoli; Milán. 1983 (2.^a ed).

VOLUMEN COLECTIVO. Utility and Rights (Raymond G. Frey, editor) Oxford, Basil Balckwell, 1984.

VOLUMEN COLECTIVO. Man, Law and Modern Forms of Life (ed. por E. Bulygin, J.L. Gardies e I. Niilvoto) Dordrecht, Boston, Lancaster Reidel Publizing Company, 1985.

VOLUMEN COLECTIVO. Ordine morale e ordine giuridico (selección de poneneias presentadas al X Congreso Nazionale dei tedogi Moralisti; Roma, aprile 1985. Bologna, edicizion Dehomane, 1985.

VOLUMEN COLECTIVO. Estudios de Filosofía del Derecho y ciencia jurídica en memoria y Homenaje al Catedrático D. Luis Legaz y Lacambra (1906-1980), ed., a cargo de José Iturmendi Morales y Jesús Lima

Torrado, 2 volúmenes, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense —Centro de Estudios Constitucionales— 1983-1985.

WEBER, MAX. Economía y Sociedad, México 1969 (trad. al castellano de la ed. póstuma aparecida en Tubinga, 1922 «Wirtschaft und Gesellschaft»).

WRIGHT, G.H. Norm and Action, London 1963.